



7722
00457

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

TECNORAMPA, S.A. DE C.V.
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,
PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE
Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO TECNORAMPA, S.A. DE C.V.,
UBICADO EN CARRETERA FEDERAL MÉXICO-QUERÉTARO KM 176+500,
EL SAUZ, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a 27 de octubre del año 2022

VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/OI-RP**, emitida en fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro para que realizara una visita de inspección al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TECNORAMPA, S.A. DE C.V., UBICADO EN CARRETERA FEDERAL MÉXICO-QUERÉTARO KM 176+500, EL SAUZ, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, las personas inspectoras adscritas a esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección a la empresa **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP** de fecha **siete de febrero de dos mil veinte**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. A través de escrito con sello de recibido de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, ingresado en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental,

Oiã à zã[ÆGÁ
] zãzã: zã Æ[) Á
-) à zã ^) q Á
| ^ zã ^) A | • Á
CE zã || • Æ FÍ Á
] | : zã Æ Á
] | Æ ^ | Æ ^ Æ Á
S ^ (O ^) ^ | zã Á
à ^ Á
V | zã •] zã ^) zã zã
^ O B & • | Æ zã zã
Q - | { zã zã) Á
U g à | zã zã Æ F H Á
+ zã zã zã) Æ ^ Á
zã zã ^ O ^ a ^ | zã
à ^ Á
V | zã •] zã ^) zã zã
^ O B & • | Æ zã zã
Q - | { zã zã) Á
U g à | zã zã Æ Æ
& { [Á
V | Æ .. Æ | Á
U zã zã | Á
+ zã zã zã) Æ ^ Á
| • Á
S Æ ^ zã zã) q • Á
O ^) ^ | zã • ^) Á
T zã zã zã zã ^ Á
O | zã zã zã zã zã) Á
O ^ • zã zã zã zã zã
5) Æ ^ Æ zã
Q - | { zã zã) Æ zã
zã zã zã { | Á zã zã
zã zã zã zã | : zã zã zã)
à ^ Á ^ ^ • zã) ^ • Á
U g à | zã zã Æ O) Á
ç à zã Æ ^ Á
ç zã zã • Æ ^ Á
zã zã | { zã zã) Æ zã
^ ^ Æ | zã) zã ^ Á
à zã zã • Á
] ^ • | : zã ^ • Á
& | & ^ | zã) zã) zã
zã zã zã ^ | •] zã zã
zã zã zã zã
zã ^) zã zã zã zã zã Á
zã ^) zã zã zã zã zã



Handwritten signature or initials in blue ink.

00458



INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

[REDACTED] en su carácter de representante legal de **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, otorgó poder [REDACTED] para realizar trámites administrativos.

CUARTO. Por escrito con sello de recibido de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, ingresado en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, [REDACTED] solicitó prórroga para subsanar las irregularidades asentadas en acta de inspección **PFPA/28.2/2C/27.1/010-20/AI-RP**.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental tuvo por presentados los escritos presentados ambos en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscritos por [REDACTED] y concedió una prórroga de quince días hábiles para dar cumplimiento a las observaciones realizadas en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP**, dicho acuerdo fue notificado por rotulón el veintiuno de febrero del dos mil veintidós.

SEXTO. Por acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, se fijaron las probables infracciones cometidas por **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**.

SÉPTIMO. Mediante escritos con sellos de recibido de **fecha veinte de mayo y veinte de julio, ambos de dos mil veintidós**, [REDACTED] en su carácter de representante legal de **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, presentó pruebas y realizó las manifestaciones que consideró oportunas para la defensa de su representada en relación a las irregularidades dadas a conocer en el acuerdo e emplazamiento referido en el resultando anterior. Asimismo en el escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] **v como autorizados para recibirlas los** [REDACTED]

OCTAVO. En la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/OI-VERA-RP**, emitida en fecha **once de julio de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TECNORAMPA, S.A. DE C.V., UBICADO EN CARRETERA FEDERAL MÉXICO-QUERÉTARO KM 176+500, EL SAUZ, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con objeto

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

00459

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **81/2022**.

NOVENO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental levantaron al efecto el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP** de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

DÉCIMO. Con fecha **diez de octubre de dos mil veintidós** se aperturó acuerdo de alegatos, siendo notificado por rotulón, sin que **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 101, 106 fracciones XIV, XV, XVIII, XXIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 36, 42, 43, 44, 46 fracciones I, V y VI, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 79, 82 fracción I incisos g y h y 86 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis; artículos 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 0, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV, V, VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de



Handwritten signature or initials.

00460



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Querétaro

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “Delegaciones” pasando a ser “Oficinas de Representación de Protección Ambiental”, con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO inciso b) y numeral 21 y ARTICULO SEGUNDO del “ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días veinticuatro de marzo, diecisiete de abril, treinta de abril, veintinueve de mayo y dos de julio de dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.



2022 Flores
Año de
Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN SOCIAL

Handwritten signature or initials in blue ink.

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

“...

Irregularidad No. 1. Identificada en el numeral 3 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que al momento de dicha visita, no presenta el estudio de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad, Toxicidad), del residuo “Arena fina con pintura”, generado en el proceso de Sanblast a efecto de determinar su peligrosidad. Por lo que, al no contar con dicho muestreo y estudio, se contraviene lo establecido en los artículos 22, 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 35, 36, 37 y 46 fracción I del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad a lo señalado en los artículos 53 y 54 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2. Identificada en el numeral 5 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibe su registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que al no contar con dicho registro, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 de su Reglamento; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3. Identificada con el numeral 6 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que al no contar con dicho trámite, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 y 44 de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Handwritten initials or signature in blue ink.

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 7 inciso g) del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita se observó un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados. Por lo que, al no contar con dichos letreros, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) de su reglamento; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año 2018, así como tampoco el extenso de la misma. Por lo que, al no contar con dicha constancia, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XVIII prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibió su estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, misma que debe estar conforme a lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Por lo que, al no contar con dicho estudio o tabla contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la Comisión y sanción de la infracción XV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 7. Identificada en el numeral 12 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, en dicha bitácora se omitió registrar los siguientes datos: Fase de manejo siguiente a la salida de almacén y número de autorización del prestador de servicios. Por lo que, al no



00463

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

tener todos los requisitos dicha bitácora, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I de su reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 8. Identificada en el numeral 14 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no acreditó la correcta disposición del residuo peligroso denominado: "agua y lodos de fosfatizado", a través de empresas autorizadas, por la SEMARNAT, para su recolección, transporte y destino final, toda vez que durante la visita, el inspeccionado exhibió documentos que refieren la disposición de dichos residuos con la empresa denominada Remo Soluciones Ambientales, mismo que no se encuentra autorizado para el manejo de residuos peligrosos. Por lo que, al no contar con los documentos que acrediten la adecuada disposición de los residuos peligrosos "agua y lodos de fosfatizado", se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI, 790 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de las infracciones II, IV y XIII previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 9. Identificada en el numeral 15 en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibió el seguro ambiental vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio. Por lo que, al no contar con dicho seguro o la póliza ambiental, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 76 fracción II de su Reglamento; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

..."

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de



Handwritten signature or initials

INSPECCIONADO: TECNORAMPA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 39/2022

conformidad con lo previsto en el artículo 2º de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

En relación a los escritos presentados el diecisiete de febrero de dos mil veinte, por [redacted] en su carácter de representante legal de TECNORAMPA, S.A. DE C.V., y [redacted] se advierte que ya fueron valorados en el acuerdo de emplazamiento número 81/2022 de fecha once de abril de dos mil veintidós, por lo que dicho extracto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal.

Mediante escritos con sellos de recibido de fecha veinte de mayo y veinte de julio, ambos de dos mil veintidós, [redacted] en su carácter de representante legal de TECNORAMPA, S.A. DE C.V., presentó diversas pruebas, sin embargo se advierte que no exhibió documental alguna con la cual acreditara su personalidad, no obstante, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentra obligada a analizar en la presente resolución la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad.

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, containing various symbols and characters.



Handwritten signature or initials in blue ink on the right margin.

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo anterior, se advierte que en los escritos presentados el veinte de mayo y veinte de julio, ambos de dos mil veintidós, se exhibieron las siguientes pruebas:

1. Disco compacto (CD) en el que exhibe:
Formato de Cédula de Operación Anual para el año 2019.
Formato de Cédula de Operación Anual para el año 2018.
2. Copia fotostática simple de escrito simple con sello de recibido de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.
3. Copia fotostática simple de acuse de recibo de escrito simple por el cual se entrega la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2018 y 2019. Con sello de recibido de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.
4. Cotización de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos NOM-054-SEMARNAT-1993, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.
5. Anexo fotográfico titulado "Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos en lugares y formas visibles. Planta Tecnorampa S.A. DE C.V." consistente en 7 fotografías impresas a color.
6. Copia fotostática a color de escrito del Gerente de Operaciones de Grupo Nacional Provincial (GNP), dirigido a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por el cual se hace de su conocimiento que la inspeccionada se encuentra asegurada por responsabilidad civil por contaminación, con número de póliza 431389865, adjuntando el seguro que es exhibido en copia fotostática a color.
7. Copia fotostática simple de Bitácora de residuos peligrosos para el año 2020.
8. Copia fotostática simple de los siguientes Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

	Número
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	34781
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	35305
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	35574
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	35859
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	36008
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	36300
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	36386
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	36962
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	37106
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	37186
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	37903

Handwritten initials: 'el' and a signature.

00466

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	37974
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38001
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38160
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38335
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38459
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38866
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38583
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	39728
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38652
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	39946
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	39946
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	38070
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A1882
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A2044
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A2389
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A2771
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A3038
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A3353
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A3351
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A2770
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A4333
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A4798
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A5022
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A5579
Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	A5832

A continuación se procede a la valoración de las pruebas documentales antes mencionadas:

Respecto de la prueba identificada con el numeral **1**, se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas identificadas con los numerales **2 y 3**, se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral **4**, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



gn
R

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

En relación a las pruebas descritas en los numerales **6, 7 y 8**, se valoran con fundamento en los artículos 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Resulta preciso mencionar que con las pruebas señaladas en el numeral **5**, que el inspeccionado exhibe como medios de pruebas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

*“ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. “*

Las documentales descritas en los numerales **1, 2 y 3**, se advierte que contienen formatos de la Cédula de Operación Anual, con la información correspondiente a la SECCIÓN IV. “INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMONADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS”, por lo que se determina que dichos documentos son suficientes para **SUBSANAR PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 5 del acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, dado que dicha Cedula de Operación Anual se ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma extemporánea.

La prueba documental descrita en el numeral **4**, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que no es suficiente para subsanar o desvirtuar las irregularidad identificada con el numeral 6 del acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, ya que consiste en copia de la cotización No. COT-SI-2306-2022, emitida por INESA, S.A. DE C.V., a nombre de TECNORAMPA, S.A. DE C.V., por el concepto de “estudio de incompatibilidad de residuos NOM-054-SEMARNAT-1993”, sin embargo ésta no constituye una prueba mediante la cual, el interesado acredite que cuenta con el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993.

Respecto de la prueba descrita en el numeral **6**, esta autoridad determina que es suficiente para **SUBSANAR** la irregularidad identificada con el numeral 9 del acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, toda vez que se acredita que el establecimiento inspeccionado cuenta con una póliza de seguro que sí cubre responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente que se produzca de forma súbita, repentina, accidental e imprevista.



Handwritten initials and signature in blue ink.

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Respecto a la documental identificada con el numeral **7** no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que las bitácoras de residuos peligrosos no cuentan con toda la información requerida de acuerdo con lo establecido en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado que en algunas fojas carece de la información correspondiente a la característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y no se indica el nombre del responsable técnico de la bitácora.

En relación a la prueba descrita en el numeral **8**, se advierte que tampoco tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, ya que ninguno de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos se aprecia el embarque del residuo peligroso "agua y lodos de fosfatizado" a través de empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que acredite el manejo y disposición adecuada de dichos residuos peligrosos.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que a través de la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/OI-VERA-RP**, emitida en fecha **once de julio de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, ubicado en **CARRETERA FEDERAL MÉXICO-QUERÉTARO KM 176+500, EL SAUZ, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **81/2022**.

Por lo anterior, las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental levantaron al efecto el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP** de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**; en el que se circunstanció lo siguiente:

"... la visitada refiere que ya no se realiza la generación del residuo "arenas con pintura", debido a que se dio de baja la operación, debido a que se realizó el cambio a una línea de pintura electrostática; la visitada exhibe en este momento un escrito de fecha 16 de mayo de 2022, dirigido a quien corresponda, en el cual explica el cambio de proceso."

Como puede verse, la inspeccionada **no subsana ni** desvirtúa la irregularidad número 1, pues tenía la obligación de llevar a cabo el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), respecto del residuo "Arenas con pintura", y exhibir el reporte de resultados emitido por un laboratorio debidamente acreditado, al momento de la visita de inspección primigenia que dio origen al presente expediente, es decir, la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP**, de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, **tampoco cumple con la medida correctiva 1.**

Por lo que hace a la **irregularidad número 2**, consistente en:



INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

*"...al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibe **su registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**"*

De lo anterior se advierte que el inspeccionado no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, sin embargo sí lo presentó a través de escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós, lo que fue valorado previamente.

En relación a la **irregularidad número 3**, consistente en:

*"... al momento de dicha visita, el inspeccionado **no presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**"*

De lo anterior se advierte que el inspeccionado no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, sin embargo sí lo presentó a través de escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó su autocategorización como GRAN GENERADOR de residuos peligrosos.

Por lo que hace a la **irregularidad número 4**, consistente en:

*"... al momento de dicha visita **se observó un almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados.**"*

En el acta de inspección se circunstancio lo siguiente:

"... al interior del almacén se observa que se cuenta con pictogramas de peligros físicos y para la salud (materiales inflamables y tóxicos) de acuerdo con el sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo; asimismo, en la entrada principal a dicho almacén se cuenta con un letrero con la leyenda "PRECAUCIÓN", almacén temporal de residuos peligrosos" y pictograma de sustancias corrosivas de acuerdo al sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo."

De lo anterior se determina que **SUBSANA la irregularidad identificada con el numeral 4** del acuerdo de emplazamiento número 81/2022 de fecha once de abril de dos mil veintidós, toda vez que como puede apreciarse, la infractora colocó señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, tal como lo exige la fracción g) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por las mismas consideraciones vertidas, **CUMPLE con la medida correctiva No. 2** ordenada en el mismo acuerdo de emplazamiento.

81
R

00470

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Por lo que respecta a la **irregularidad número 5**, consistente en:

"... el inspeccionado no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año 2018, así como tampoco el extenso de la misma."

A foja 4 de 7 del **Acta de verificación PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP, de fecha doce de julio de dos mil veintidós**, se observa lo siguiente:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la diligencia se le solicitó a la visitada mostrar la constancia de recepción de trámite de la Cédula de Operación Anual del periodo 2018, así como el extenso de la misma, poniendo a la vista la siguiente documentación:

Escrito con fecha del 16 de octubre de 2020 dirigido al M. Daniel López Vicuña, director General de Gestión de Calidad del Aire y RETC, en el cual presentan las COA´s correspondientes a los años 2018 y 2019 con sello de recibido por parte de SEMARNAT del 21 de octubre de 2020.

Extenso de las COA´s del periodo 2018 y 2019.

Constancia de recepción de la COA 2020 con número de bitácora 22OW0509/06/21 de fecha 30 de junio del 2021 y extenso de la misma.

Constancia de recepción de la COA 2021 con número de bitácora 22/COW0173/06/22 de fecha 15 de junio de 2022 y extenso de la misma.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad número 5 identificada** en la visita de inspección de fecha 07 de febrero de 2022, dado que dicha COA se ingresó ante SEMARNAT de forma extemporánea. Sin embargo, se tiene por **CUMPLIDA la medida correctiva número 3** ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

Por lo que hace a la **irregularidad número 6**, consistente en que no **exhibió su estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos**

Se advierte en que en el acta **PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP, de fecha doce de julio de dos mil veintidós**, se mencionó lo siguiente:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: La visitada refiere no contar en este momento con el estudio de incompatibilidad, mencionando que se encuentra gestionando su realización.

Por lo anterior se advierte que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva 4 y por lo tanto **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 6 del acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**.

Por lo que respecta a la **irregularidad 7**, consistente en:

Handwritten initials and signature in blue ink.

00471

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

"... al momento de dicha visita, el inspeccionado presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, en dicha bitácora se omitió registrar los siguientes datos: Fase de manejo siguiente a la salida de almacén y número de autorización del prestador de servicios."

Al respecto se advierte que en la secuela procesal, no presentó la bitácora para el año 2019 con todos los datos que exige el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Aunado a lo anterior en el acta **PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP, de fecha doce de julio de dos mil veintidós**, se mencionó lo siguiente

"OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto del presente numeral', se le solicitó a la visitada las bitácoras de generación de residuos peligrosos del periodo de enero 2020 a la fecha de la presente diligencia, a lo cual refiere no contar en este momento con las bitácoras de 2020 a febrero de 2022, solamente exhibe en este momento la bitácora del periodo marzo a junio de 2022, y en la cual se observa que cuenta con los siguientes campos e información:

- Nombre del residuo peligroso: A.soluble, A.hidraulico, thinner, pintura en polvo y trapos contaminados
- Característica de peligrosidad: T, Te, I,
- Mezclado con: agua, rebaba, sierra cintas
- Área de generación: entre los quehh se encuentran, producción, columnas, CNC, mantenimiento, rampas
- Fecha de ingreso al almacén: diferentes fechas dentro del periodo marzo 2022-junio 2022
- Cantidad generada: diferentes cantidades que oscilan entre 25-120 litros, y 1-15 kg.
- Fecha de salida del almacén: no se indica
- Fase de manejo: no se indica, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén
- Nombre del responsable técnico de la bitácora: no se indica, en algunas hojas de la bitácora se encuentra una firma.
- Empresa prestadora de servicios de manejo de residuos peligrosos: TECOISA, Transportes ecológicos industriales, .S.A DE C.V.- aut.No. 22-II-02-12."

De lo anterior se advierte que bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo marzo a junio de 2022 que la visitada exhibió durante la visita de inspección **de fecha doce de julio de dos mil veintidós**, así como con la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 2019 y 2020, presentada ante esta Dependencia Federal en fecha 20 de mayo de 2022, no cuenta con toda la información requerida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que carecen de la información correspondiente a la característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, fase de manejo



Handwritten signature or initials in blue ink.

00472

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico de la bitácora; por otro lado cabe destacar que no se exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo enero de 2021 a febrero de 2022. En este sentido se tiene que **NO CUMPLE** con la **medida correctiva número 5** y por ende **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 7.**

Por lo que hace a la **irregularidad número 8**, consistente en:

"... el inspeccionado no acreditó la correcta disposición del residuo peligroso denominado: "agua y lodos de fosfatizado", a través de empresas autorizadas, por la SEMARNAT, para su recolección, transporte y destino final, toda vez que durante la visita el inspeccionado exhibió documentos que refieren la disposición de dichos residuos con la empresa denominada remo soluciones ambientales, mismo que no se encuentra autorizado para el manejo de residuos peligrosos."

Se advierte en que en el acta **PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP, de fecha doce de julio de dos mil veintidós**, se mencionó lo siguiente:

"...se le solicitó a la visitada los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mediante los cuales acredite el manejo del residuo peligrosos "agua y lodos de fosfatizado", a lo que refiere no contar con los manifiestos originales en este momento, mencionando que en este momento solo cuenta copia de los manifiestos originales en formato digital, los cuales son exhibidos y en estos se observa que corresponden al periodo que abarca de 2018 a febrero de 2022.

De la revisión de dichos manifiestos, se observa que se cuenta con un manifiesto (No. A6796), que ampara el manejo del residuo peligroso "lodos de fosfato (10 kg)", cuya fecha de embarque fue el 13 de abril de 2021, y el transporte y disposición final de dicho residuo se realizó a través de la empresa TRANSPORTES ECOLÓGICOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., con números de autorización 22-I-04-15 y 22-II-02-12..."

Del texto anterior se concluye que la infractora **NO CUMPLE** con la **medida correctiva No. 6** debido a que, no obstante que durante la visita de verificación se puso a la vista un manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se envió el residuo peligroso "lodos de fosfato (10 kg)" con una empresa autorizada por la SEMARNAT, este documento no se considera suficiente para acreditar el adecuado manejo y disposición final del residuo peligroso "agua y lodos de fosfatizado", toda vez que no exhibió el documento original con la firma autógrafa del transportista y el destinatario final, sino únicamente se mostró la copia en formato digital; por otra parte no acreditó la disposición adecuada de este residuo para el periodo de 2018 y 2019, por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad número 8.

Por lo que hace a la **irregularidad número 9**, consistente en:



Handwritten signature or initials in blue ink.

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

"... al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibió el seguro ambiental vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio."

Se tiene que la infractora **SUBSANA la irregularidad número 9 y CUMPLE la medida correctiva número 7**, debido a que en el Acta de verificación número PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP, de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, consta a foja 6 de 7, lo siguiente:

"... exhibe póliza No. 431389865, emitida por Grupo Nacional Provincial, S.A.B., a nombre de TECNORAMPA, S.A. DE C.V., con domicilio en Autopista México-Querétaro, KM. 175 494, el Sauz Bajo, Pedro Escobedo, Querétaro, con vigencia del 16 de diciembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022; en dicha póliza se refiere que cubre un límite máximo de indemnización por contaminación del medio ambiente por \$2,500,000.00, asimismo, en la página 91 de 128 refiere: "... queda cubierta la responsabilidad civil legal en que incurre el asegurado por daños a terceros ocasionados por contaminación al medio ambiente, que se produzca de manera súbita, repentina, accidental e imprevista..."

Lo anterior, es consistente con lo señalado respecto a la valoración de la prueba documental identificada con numeral 6 que corresponde a la documental exhibida por la inspeccionada en fecha 20 de mayo de dos mil veintidós, valorada previamente en la presente Resolución.

En consecuencia, queda firme lo sustentado por esta autoridad administrativa, en el sentido de que la infractora **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ las irregularidades 1, 5, 6, 7, 8; SUBSANÓ, mas no desvirtuó, las irregularidades 2, 3, 4 y 9** que se le imputaron en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En este sentido se tienen por **NO CUMPLIDAS las medidas correctivas 1, 4, 5 y 6** que se impusieron mediante el acuerdo de emplazamiento; y se tienen por **CUMPLIDAS las medidas correctivas 2, 3 y 7**.

Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las



Handwritten signature or initials



00474

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado.

Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP** de fecha **siete de febrero de dos mil veinte y PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP** de fecha **12 de julio de dos mil veintidós**, ya que fueron levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP** de fecha **siete de febrero de dos mil veinte**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:



Handwritten signature or initials



00475

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento por parte de la inspeccionada de sus obligaciones establecidas en la normatividad ambiental, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos en el territorio nacional, y tiene por objetivo promover el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP** de fecha **siete de febrero de dos mil veinte y de los escritos presentados ante esta autoridad**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en el domicilio ubicado en **CARRETERA FEDERAL MÉXICO-QUERÉTARO KM 176+500, EL SAUZ, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

Infracción No. 1, identificada en el numeral 3 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que al momento de dicha visita, no presenta el estudio de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad,



Handwritten signature or initials in blue ink.



00476

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Toxicidad), del residuo "Arena fina con pintura", generado en el proceso de Sanblast a efecto de determinar su peligrosidad. Por lo que, al no contar con dicho muestreo y estudio, se contraviene lo establecido en los artículos 22, 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 35, 36, 37 y 46 fracción I del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad a lo señalado en los artículos 53 y 54 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2, identificada en el numeral 5 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibe su **registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que al no contar con dicho registro, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 de su Reglamento; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Infracción No. 3, identificada con el numeral 6 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no presentó su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que al no contar con dicho trámite, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 y 44 de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 4, identificada en el numeral 7 inciso g) del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita se observó un **almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados**. Por lo que, al no contar con dichos letreros, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley



91



00477

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) de su reglamento; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 5. *identificada en el numeral 10 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibió la constancia de recepción emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año 2018, así como tampoco el extenso de la misma. Por lo que, al no contar con dicha constancia, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XVIII prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Infracción No. 6, *identificada en el numeral 11 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibió su estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, misma que debe estar conforme a lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Por lo que, al no contar con dicho estudio o tabla contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la Comisión y sanción de la infracción XV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Infracción No. 7, *identificada en el numeral 12 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, en dicha bitácora se omitió registrar los siguientes datos: Fase de manejo siguiente a la salida de almacén y número de autorización del prestador de servicios. Por lo que, al no tener todos los requisitos dicha bitácora, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I de su Reglamento; irregularidad que de no ser*



Handwritten signature or initials in blue ink.

00478



INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

***Infracción No. 8,** identificada en el numeral 14 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no acreditó la correcta disposición del residuo peligroso denominado: "agua y lodos de fosfatizado", a través de empresas autorizadas, por la SEMARNAT, para su recolección, transporte y destino final, toda vez que durante la visita el inspeccionado exhibió documentos que refieren la disposición de dichos residuos con la empresa denominada Remo Soluciones Ambientales, mismo que no se encuentra autorizado para el manejo de residuos peligrosos. Por lo que, al no contar con dicha copia, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI, 790 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de las infracciones II, IV y XIII previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

***Infracción No. 9,** identificada en el numeral 15 en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibió el seguro ambiental vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio. Por lo que, al no contar con dicho seguro o póliza ambiental, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 76 fracción II de su Reglamento; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

- 1.-** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el reporte de muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), respecto del residuo "Área con pintura", generando en el área de sanblast de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, los cuales deberán ser



Handwritten initials and signature

00479

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

realizados por empresa o laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
(Plazo: 15 días hábiles)

- 2.- Colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.
(Plazo: 15 días hábiles)
- 3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, copia de la constancia de recepción del trámite de Cédula de Operación Anual del periodo 2018, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el extenso de la misma, en formato electrónico.
(Plazo: 15 días hábiles)
- 4.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en la cual, se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
(Plazo: 15 días hábiles)
- 5. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la bitácora de generación de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; debiendo contener todos los campos que refiere dicho artículo, incluyendo los siguientes: Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios.
(Plazo: 15 días hábiles)
- 6.- Manejar a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el residuo peligroso "Agua y lodos de fosfatizado", para acreditar lo anterior, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales e ingresar una copia previo cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que amparen la recolección, transporte y destino final del residuo peligroso, agua y lodos de fosfatizado, así como una copia simple de las autorizaciones otorgadas por la SEMARNAT a los prestadores de servicios a los que se encomienda el manejo de los residuos peligrosos.
(Plazo: 15 días hábiles)



Handwritten initials or signature.

00480

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

- 7. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, una copia de la póliza de Seguro Ambiental vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio.
(Plazo: 15 días hábiles)

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, por lo que se concluye que **NO CUMPLE con las medidas correctivas 1, 4, 5 y 6**, que se le impusieron en el acuerdo de emplazamiento número 81/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós; y **CUMPLE con las medidas correctivas 2, 3 y 7.**

Por lo anterior, se advierte que el cumplimiento de las medidas correctivas se considera como atenuante, de conformidad con lo establece el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida."

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Es importante destacar que manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo



Handwritten initials in blue ink.

00481

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

La **infracción No. 1** consistente en que al momento de la visita de inspección **no presenta el estudio de la prueba CRIT** (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad, Toxicidad), del residuo "Arena fina con pintura", generado en el proceso de Sanblast a efecto de determinar su peligrosidad, se considera **GRAVE**, ya que dicho estudio debe realizarse conforme lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, siendo necesario realizar el análisis mediante un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la PROFEPA; el objetivo de dicho estudio es determinar la peligrosidad del mismo y así determinar el manejo y disposición adecuados. Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente, por lo cual es necesario contar con los análisis correspondientes para identificar si el residuo tiene características tóxicas.

La **infracción No. 2** consistente en que el momento de la visita de inspección, el inspeccionado **no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y la cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

La **infracción No. 3** consistente en que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado **no presentó su autocategorización** como generador de residuos peligrosos, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE**, en virtud de que al autocategorizarse el generador podrá identificar si se clasifica como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos, al no contar con ella, no es posible determinar las obligaciones



Handwritten initials or signature in blue ink.

00482

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

ambientales a las que está sujeto ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen a la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

La **infracción No. 4** consistente en que al momento de la visita de inspección se observó que **el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados**, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, lo que implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que si se llegara a presentar alguna fuga, accidente o emergencia química relacionada con los residuos peligrosos almacenados, el área no cuenta con señalamientos con la información indispensable para determinar las acciones más adecuadas para el control de la emergencia; asimismo se generan riesgos para el personal de la empresa que realiza el manejo de los residuos peligrosos, por no tener conocimiento de las características de peligrosidad de los residuos generados; la señalización tiene por objeto advertir a los trabajadores la presencia de un riesgo o la existencia de una prohibición u obligación, con el fin de prevenir accidentes que afecten la salud o el medio ambiente, mismos que deberán de colocarse en un lugar estratégico a fin de atraer la atención de quienes sean los destinatarios de la información, por lo que deberán ser letreros bien iluminados, accesibles y fácilmente visibles.

La **infracción No. 5**, consistente en que al momento de la visita de inspección el inspeccionado **no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año 2018, así como tampoco el extenso de la misma**, se considera **GRAVE**, en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan.

La **infracción No. 6**, consistente en que al momento de la visita de inspección, el **inspeccionado no exhibió su estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera**, misma que debe estar conforme a lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, se



Handwritten initials or signature in blue ink.

00483



INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

considera **GRAVE**, toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro.

La **infracción No. 7** consistente en que al momento de la visita de inspección, se exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, **en dicha bitácora se omitió registrar los siguientes datos: Fase de manejo siguiente a la salida de almacén y número de autorización del prestador de servicio**" se considera **NO GRAVE**, puesto que el establecimiento si contaba con el registro de entradas y salidas de los residuos peligrosos generados, para el control documental del manejo de residuos peligrosos dentro del establecimiento.

La **infracción No. 8** consistente en que **no acreditó la correcta disposición del residuo peligroso denominado: "agua y lodos de fosfatizado", a través de empresas autorizadas, por la SEMARNAT**, para su recolección, transporte y destino final, toda vez que durante la visita el inspeccionado exhibió documentos que refieren la disposición de dichos residuos con la empresa denominada Remo Soluciones Ambientales, mismo que no se encuentra autorizado para el manejo de residuos peligrosos, se considera **MUY GRAVE**, toda vez que la inspeccionada no garantiza con la documentación pertinente (como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción y/o copias de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT a favor de los prestadores de servicios), que el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, se llevó a cabo de manera adecuada, de manera de reducir los riesgos de afectaciones al ambiente derivados de las propiedades peligrosas de los residuos. La regulación de los residuos peligrosos establece que estos deben ser manejados por empresas autorizadas, lo cual implica que las que quieran realizar esta actividad (transporte, acopio, reúso, reciclaje, tratamiento, co-procesamiento, confinamiento o disposición final) deben someter sus proyectos y procesos ante la SEMARNAT la cual evaluará los posibles impactos ambientales y riesgos que implica el manejo de residuos peligrosos y, en su caso autorizará de manera condicionada el manejo de residuos peligrosos generados por terceros, con lo cual se evita la transferencia de contaminantes al ambiente.



g
R

00484



INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

La infracción No. 9, consistente en que al momento de dicha visita, el inspeccionado **no exhibió el seguro ambiental vigente**, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental.

Es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º...

[...]

"*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*"

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana



Handwritten initials or signature in blue ink.

00485

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA):

En concordancia, es dable recordar que en el acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, se hizo saber a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, que para efecto de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no imponerle una multa excesiva, para el supuesto de que se acreditaran las posibles infracciones, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina su capacidad económica, en base a lo siguiente:

Se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.



Handwritten initials or signature in blue ink.



00486

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Lo anterior se confirma, del análisis de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, se analiza en el instrumento notarial tres mil seiscientos ochenta y tres, de fecha diez de julio de dos mil ocho, otorgado ante la fe del licenciado Gerardo Alcocer Murguía, Corredor público número cinco de la Plaza Mercantil del estado de Querétaro, se advierte el objeto de la empresa **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, el cual consiste en:

"...

Artículo Segundo.- OBJETO: El objeto de la Sociedad será:



al
R



00487

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

A) *Fabricar, comparar, vender, transformar, ensamblar, comercializar, importar, exportar, distribuir todo tipo de productos para la industria metal mecánica y sus derivados tanto en materias primas como de productos semi elaborados, ensambles o terminados, que de forma enunciativa pero no limitativa se mencionan refacciones, herramientas, piezas, partes, incluyendo pero sin limitar cualquier tipo de elevadores y rampas hidráulicas*
..."

De igual forma en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP** de fecha **siete de febrero de dos mil veinte**, hizo constar lo siguiente:

"... tiene como actividad Fabricación de elevadores y rampas hidráulicas. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2018, que TECNORAMPA, S.A. DE C.V., cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) TECO80710M22, con número telefónico (427) 272 40 41 y correo electrónico: recursoshumanos@tecnorampa.com.mx, que cuenta con 230 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es propio y tiene una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados y señala como domicilio para recibir y oír notificaciones en el mismo domicilio..."

Por otro lado, en el acta PFPA/28.2/2C.27.1/045-22/AI-VERA-RP, de fecha doce de julio de dos mil veintidós, quedó constatado lo siguiente:

"... la empresa denominada como TECNORAMPA, S.A. DE C.V., tiene como actividad la Fabricación de elevadores y rampas hidráulicas. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año a mediados del 2018, que tecnorampa, s.a. de c.v., cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) TECO80710M22, con número telefónico (427) 272 40 41 y correo electrónico: recursoshumanos@tecnorampa.com.mx que cuenta con 270 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es propio y tiene una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el mismo domicilio, proporcionando al respecto la siguiente documentación: no se proporciona más documentación de los datos anteriormente referidos.
..."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, cuenta con capacidad económica suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.



gt
d

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 106 fracciones XIV, XV, XVIII, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la



00489

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA):

Por la comisión de la **infracción No. 1** relativa a que al momento de la visita de inspección no presentó el estudio de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad, Toxicidad), del residuo "Arena fina con pintura", generado en el proceso de Sanblast a efecto de determinar su peligrosidad, obtuvo un beneficio económico por concepto de la realización de dicho estudio, tomando en cuenta que debió haber contratado un laboratorio de ensayo acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA, lo que conlleva el pago de honorarios por la realización de ese estudio.

Por la comisión de la **infracciones No. 2, 3 y 5**, consistentes en que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, no realizó el trámite para su autocategorización y no exhibió la constancia de recepción respecto de la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo de 2018, obtuvo un beneficio económico por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **infracción No. 4** relativa a que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados, obtuvo un beneficio económico por concepto de los materiales para las modificaciones que requiere el almacén para cumplir con las condiciones que establece la normatividad, así como por concepto de sueldos y honorarios del personal responsable que adecuará el área para cumplir con los requisitos que exige la legislación ambiental vigente.

Por la comisión de la **infracción No. 6**, consistente en que el inspeccionado no exhibió su estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, misma que debe estar conforme a lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, obtuvo un beneficio económico tomando en cuenta que debió haber realizado el procedimiento que establece la Norma Oficial Mexicana, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, o bien a través de un prestador de servicios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el análisis de incompatibilidad requiere de conocimientos científicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **infracción No. 7** consistente en que el inspeccionado presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, en dicha bitácora se omitió registrar los siguientes datos: Fase de manejo siguiente a la salida de almacén y número de autorización del prestador de servicios, obtuvo un beneficio económico por concepto de materiales para el registro, así como



Handwritten signature or initials.

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

sueldos y honorarios del personal responsable del manejo de residuos peligrosos, habida cuenta que para contar con el control documental se requiere la capacitación y supervisión del personal.

Por la comisión de la **infracción No. 8** consistente en que no acreditó la correcta disposición del residuo peligroso denominado: "agua y lodos de fosfatizado", a través de empresas autorizadas, por la SEMARNAT, para su recolección, transporte y destino final, toda vez que durante la visita el inspeccionado exhibió documentos que refieren la disposición de dichos residuos con la empresa denominada remo soluciones ambientales, mismo que no se encuentra autorizado para el manejo de residuos peligrosos, obtuvo un beneficio económico por concepto del costo que implica el embarque de residuos peligrosos para su disposición adecuada, a través de prestadores de servicios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por la comisión de la **infracción No. 9** relativa a que no exhibió el seguro ambiental vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, obtuvo un beneficio económico toda vez que omitió la erogación por la contratación de un seguro ambiental, habida cuenta que debe pagar el seguro ambiental o póliza, con las consecuentes primas.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización" aplicable es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

00491

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, IV, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

Por la infracción No. 1, identificada en el numeral 3 del acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que al momento de dicha visita, **no presenta el estudio de la prueba CRIT** (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad, Toxicidad), del residuo "Arena fina con pintura", generado en el proceso de Sanblast a efecto de determinar su peligrosidad; por lo que, al no contar con dicho muestreo y estudio, se contraviene lo establecido en los artículos 22, 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 35, 36, 37 y 46 fracción I del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad a lo señalado en los artículos 53 y 54 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



Handwritten initials and marks on the right margin.

00492



INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

es reincidente, el carácter fue negligente y obtuvo un beneficio directamente obtenido, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEITIDÓS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la infracción No. 2, identificada en el numeral 5 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no exhibe su **registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al no contar con dicho registro, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 de su Reglamento; irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción XIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; asimismo tomando en consideración que subsanó la irregularidad lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$2,405.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **25 (VEINTICINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y



al
d



00493

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la infracción No. 3, identificada con el numeral 6 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado no presentó su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Por lo que al no contar con dicho trámite contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 y 44 de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, da lugar a la comisión y sanción de la infracción XIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, asimismo tomando en consideración que subsanó la irregularidad lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$2,405.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **25 (VEINTICINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la infracción No. 4, identificada en el numeral 7 inciso g) del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita se observó que **el almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos** ahí almacenados; por lo que, al no contar con dichos letreros, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) de su Reglamento; irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en



Handwritten initials and marks on the right margin.



00494

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; asimismo tomando en consideración que subsanó la irregularidad lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA** de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la infracción No. 5, identificada en el numeral 10 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que al momento de dicha visita, el inspeccionado **no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año 2018**, así como tampoco el extenso de la misma; por lo que, al no contar con dicha constancia, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción XVIII prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo tomando en consideración que subsanó la irregularidad lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA** de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a



Handwritten marks: a small 'a' and a larger signature-like mark.



00495

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la irregularidad No. 6, identificada en el numeral 11 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado **no exhibió su estudio o tabla de incompatibilidad** de los residuos peligrosos que genera, misma que debe estar conforme a lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, por lo que, al no contar con dicho estudio o tabla contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; irregularidad que, de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la Comisión y sanción de la infracción XV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, asimismo tomando en consideración que **no subsanó** la irregularidad por lo que **no será beneficiado con la atenuante** que señala el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEITIDÓS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la Infracción No. 7, identificada en el numeral 12 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el



at
X



00496

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

inspeccionado presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, en dicha bitácora se omitió registrar los siguientes datos: Fase de manejo siguiente a la salida de almacén y número de autorización del prestador de servicios; por lo que, al no tener todos los requisitos dicha bitácora, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I de su Reglamento; irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción no fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, asimismo tomando en consideración que **no subsanó** la irregularidad por lo que **no será beneficiado con la atenuante** que señala el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la infracción No. 8, identificada en el numeral 14 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/010-20/AI-RP, consistente en que, al momento de dicha visita, el inspeccionado **no acreditó la correcta disposición del residuo peligroso denominado: "agua y lodos de fosfatizado"**, a través de empresas autorizadas, por la SEMARNAT, para su recolección, transporte y destino final, toda vez que durante la visita el inspeccionado exhibió documentos que refieren la disposición de dichos residuos con la empresa denominada remo soluciones ambientales, mismo que no se encuentra autorizado para el manejo de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI, 790 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de las



Handwritten signature or initials in blue ink.



00497

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

infracciones II, IV y XIII previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue muy grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, asimismo tomando en consideración que **no subsanó** la irregularidad por lo que **no será beneficiado con la atenuante** que señala el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por la infracción No. 9, identificada en el numeral 15 en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/002-20/AI-RP, consistente en que al momento de dicha visita, el inspeccionado **no exhibió el seguro ambiental** vigente, que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio; por lo que, al no contar con dicho seguro o la póliza ambiental, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 76 fracción II de su Reglamento; irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción XXIV prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, asimismo tomando en consideración que subsanó la irregularidad lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA) VECES**



Handwritten marks in blue ink, possibly initials or a signature.



00498

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, una **multa global de \$86,598.00 M.N. (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

VII.- En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III de esta Resolución, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **81/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, con base en lo motivado en la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 111 de la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial



91
d

00499

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en la cual, se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

(Plazo: 20 días hábiles)

2. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo de enero de 2021 a la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; debiendo contener todos los campos que refiere dicho artículo, incluyendo los siguientes: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios.

(Plazo: 20 días hábiles)

3. Manejar a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el residuo peligroso "agua y lodos de fosfatizado", lo cual deberá acreditar presentando ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original (para cotejo) de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que amparen la recolección, transporte y destino final del residuo peligroso "agua y lodos de fosfatizado", debidamente llenados y firmados por el transportista y destinatario final, así como una copia simple de las autorizaciones otorgadas por la SEMARNAT a los prestadores de servicios a los que se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

(Plazo: 20 días hábiles)

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, IV, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber



00500

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, con una multa total de **\$86,598.00 M.N. (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

1. Ingresar a la dirección:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña

3. Seleccionar el ícono de PROFEPA

4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"

5. Dar clic en el botón "Buscar"

6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"

7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago

8. Capturar el monto de la multa impuesta

9. Dar clic en "Calcular Pago"

10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"

11. Imprimir o descargar PDF con formato e5

12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)

13. Presentar ante esta Oficina de Representación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original

g
d



00501

INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200,



Handwritten signature or initials in blue ink.



INSPECCIONADO: **TECNORAMPA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00003-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **39/2022**

procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días veinticuatro de marzo, diecisiete de abril, treinta de abril, veintinueve de mayo y dos de julio de dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

OF CEN/MAEF

